

# EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

## PERIODICO OFICIAL.



Las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este Periódico.

### CONDICIONES:

Este periódico se publica los Sábados de cada semana. Los suscritores de la Ciudad, recibirán el periódico en su domicilio. A los foráneos se les remitirá franco de porte. Las suscripciones se reciben en la Imprenta del Gobierno por el Administrador del periódico. Fuera de la Capital en las Oficinas de Hacienda.

RESPONSABLE:—LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE.

### CONDICIONES:

El precio de suscripción en la Capital y fuera de ella, es de \$2.50 por semestre que se pagaran adelantados. Los números sueltos valen 10 centavos. Todo pago debe hacerse en la Tesorería General de Rentas, ó en las Recaudaciones subalternas, comprobándose con el correspondiente certificado.

## GOBIERNO GENERAL.

**LAURO CARRILLO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 3.ª—Mesa 5.ª—El Presidente de la República se ha servido dignarse el decreto que sigue:

**"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Los sueldos que el presupuesto de la Federación asigna á sus empleados, no pueden ser gravados con impuestos por los Estados de la Federación.—*Luis C. Curjel*, Diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*,—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dabian."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 9 de Mayo de 1888.—*Dublán*.—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 24 de 1888.—*Lauro Carrillo*.—*Rafael Pimentel*, Secretario.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

**LAURO CARRILLO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:**

Que la Diputación Permanente ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Diputación Permanente del Congreso constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Se concede al C. Lauro Carrillo, una licencia hasta por treinta días, para que se separe del Poder Ejecutivo del Estado, que actualmente desempeña.

Art. 2.º Esta licencia se comenzará á contar desde el día en que haga entrega del Gobierno, al que deba sustituirlo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones de la Diputación Permanente del II. Congreso del Estado. Chihuahua, Mayo 22 de 1888.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. P.—*Donaciano Mápula*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 23 de 1888.—*Lauro Carrillo*.—*Rafael Pimentel*, Secretario.

**LAURO CARRILLO, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:**

Que la Diputación Permanente ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Diputación Permanente del XVI Congreso constitucional del Estado de Chihuahua, haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción X del art. 79 de la Constitución y de conformidad con la parte relativa del art. 83 de la misma, ha decretado lo que sigue:

Artículo único. Se nombra Gobernador interino del Estado, al C. Celso González, por el término que permanezca separado del ejercicio del Poder Ejecutivo, el Gobernador sustituto C. Lauro Carrillo, conforme la licencia que se le concedió ayer.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Chihuahua, Mayo 23 de 1888.—*Tomás Dozal y Hermosillo*, D. P.—*Donaciano Mápula*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Mayo 23 de 1888.—*Lauro Carrillo*.—*Rafael Pimentel*, Secretario.

## PODER JUDICIAL.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Circular.—El Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, extraordinario, que celebró el 18 del corriente, en atención á la falta absoluta del Presidente del propio H. Cuerpo, C. Lic. Cipriano Piña, por causa de defunción, tuvo á bien proceder al nombramiento de nuevo Presidente, de conformidad con lo prevenido por la fracción 2.ª del art. 46 de la ley orgánica, del Poder Judicial, recayendo la elección en el C. Lic. Guillermo Urrutia.

Como dicho nombramiento se verificó en el Magistrado que fungía con el carácter de Vice-Presidente, por falta absoluta se procedió á la elección de éste último cargo, recayendo en favor del C. Lic. Ignacio C. Ocaziz.

Al tener el honor de comunicarlo á vd. para sus efectos, nos permitimos suplicarle se sirva tomar razón de las firmas del calce.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Mayo 21 de 1888.—*Guillermo Urrutia*.—*Ignacio C. Ocaziz*.—*Jesus L. Ulloa*, Secretario.

Juzgado de Letras del Distrito de Guerrero.—Estado de Chihuahua.—Extracto de los negocios tramitados en el mes anterior en el Juzgado de mi cargo.

Diligencias en causas criminales diversas	9
Decretos en negocios civiles	1
Diligencias en id. id.	5
Actas de visitas de cárcel	5
Testimonios de las mismas remitidos al Superior	5
Extractos semanarios de los procesos criminales presentados á la visita de cárcel	3
Testimonios de los mismos remitidos al Superior	3
Correspondencia despachada	22
Total	53

Ciudad Guerrero, Mayo 3 de 1888.—*Salvador González y C.*, Secretario.—V.º B.º—*Rubio*.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Secretaría.—1.ª Sala.—Chih. abun. Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vistos: La presente causa instruida por el delito de abigeato y por el Juez 1.º menor del Parral, contra Francisco Talamantes, soltero, de treinta años de edad, operario y vecino de aquel mismo lugar.

Resultando 1.º Que el veintidós de Noviembre del año próximo pasado, se presentó ante el referido Juez Pomposo Rubio, haciendo presente que á las dos de la mañana de ese día yendo del Parral para la mina de San Fernando, sita en la Municipalidad de Minas Nuevas, y en el punto nombrado los "Carrizos," encontró á un hombre que caminaba con rumbo á la misma Ciudad del Parral, arreado cuatro burros, de los cuales tres eran del denunciante Rubio y uno de Maximiano Aguirre; que como en el lugar del encuentro el camino es muy estrecho, pues que por un lado lo limita un reliz y por otro una acequia, tuvo que pasar junto á dicho individuo conociendo los animales que traía, deteniendo al uno y á los otros y pidiendo auxilio á los vecinos de los "Carrizos" para la aprehensión de aquel.

Resultando 2.º Que inculcado el procedimiento con tal denuncia, se tomó á Talamantes su declaración preparatoria y aseguró en ella: no ser cierto que haya hurtado los animales de que se trata, ni por lo mismo que los condujera al á determinado lugar; que viniendo para el Parral de la mina de Veta-grande, en el punto indicado por Rubio, estaban cuatro burros parados, y que en los momentos en que pasó junto á ellos, lo encontró el mismo Rubio, quien pidió auxilio para que lo aprehendieran; que el objeto de su viaje á la mencionada mina, fué el de buscar quahócor, pero que habiendo entrado á los trabajos á las once de la noche del día veintidós de Noviembre, todos los operarios sin falta uno á quien pudiera sustituir, regresó para su casa, sucediendo en el camino lo que deja referido.

Resultando 3.º Que continuada la causa por sus trámites legales, examinadas las personas cuyos dichos se creyeron convenientes para el esclarecimiento del delito y de su autor, oída la voz del reo y la defensa del reo, se tomó á éste su confesión con cargos, en la que manifestó lo mismo que en su inquisitiva, pronunciando

do el inferior con consulta de Asesor su sentencia, absolviendo á Talamantes del delito que se le imputó, por falta de prueba.

Resultando 4.º Que venida en revisión la causa á esta Sala, citó para la audiencia respectiva, solicitando en ella el Procurador de Justicia la revocación del fallo de 1.ª instancia, así como que se impusiera al reo la pena de catorce meses de obras públicas; y pidiendo el defensor la confirmación del mismo fallo.

Considerando 1.º Que el único dato que existe en la causa sobre que Talamantes viniera arreado los burros, es la declaración del quejoso, pues que las personas que á este prestaron auxilio para la aprehensión de aquel, nada dicen acerca de esa circunstancia, manifestando solo que ya cuando llegaron al lugar donde se solicitaron sus servicios, estaban ya Rubio y Talamantes parados, igualmente que los animales referidos.

Considerando 2.º Que la explicación que dá el propio Talamantes, es verosímil y satisfactoria, pues que está fundada en el mismo dicho del acusador, porque si éste, decaído á lo muy angosto del camino tuvo que pasar junto á Talamantes y los burros, es bien fácil creer que Talamantes tuvo que pasar también por entre esos animales, teniendo lugar en esos momentos su casual encuentro con Rubio; de modo que no hay razón alguna para dudar del aserto del acusado, en todo conforme en cuanto á la situación topográfica del terreno con el del acusador.

Considerando 3.º Que tampoco arguyen responsabilidad en Talamantes las circunstancias que estableció la acusación de andar en el camino por la noche, y de haberse devuelto de Veta-grande luego que no hubo encontrado trabajo, pues que esos hechos aunque formarían un indicio, sería del todo insuficiente para pronunciar sentencia condenatoria.

Considerando 4.º Que no estando probado que existo el delito, ni mucho menos que lo cometió Talamantes, este no puede ser condenado.

Por todo lo expuesto y con fundamento del art. 391 del Código de Procedimientos Penales, se falla con las siguientes proposiciones:

Primera: Es de confirmarse como en efecto se confirma, la sentencia que el siete de Marzo del corriente año pronunció el Juez 1.º menor del Parral, absolviendo á Francisco Talamantes, del delito de abigeato de que fue acusado.

Segunda: Notifíquese y con testimonio de esta resolución, devolvase el primer cuaderno al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el tomo.

El Magistrado de la 1.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así lo sentenció y firmó. Doy fe.—*L. Benítez*.—*Rubio*.—*E. Montes de Oca*, Secretario.—*Rubio*.

Es copia que autorizo y firmo. Chihuahua, Abril treinta de mil ochocientos ochenta y ocho.—*E. Montes de Oca*, Srto.

República Mexicana.—Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.—Chihuahua, Abril catorce de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista esta causa instruida por el Alcalde 1.º de este lugar y terminada por el Juez 1.º Letrado del Distrito, contra Juan Jauregui, de veinte años de edad, casado, barbero, natural del Estado de Jalisco y vecino de esta Ciudad, por homicidio que se perpetró en la persona de Pedro Rodríguez, la noche del veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis y

Resultando. Primero: Que denunciado el delito por el gendarme Faustino Rodríguez al Alcalde expresado, se siguió la instrucción por todos sus trámites, con intervención del Agente del Ministerio Público, pronunciándose sentencia definitiva, por el Juez Letrado, el día veintinueve del año próximo pasado, declarando en ella al acusado culpado, que el procedimiento no debía pararse

perjuicio en su reputación y fama, dejando á salvo el derecho á la parte civil.

Resultando Segundo: Notificada á las partes la sentencia, apeló de ella el Agente Fiscal, remitiéndose en grado el proceso á la Segunda Sala, en donde fué suscitada la segunda instancia, y celebrada la vista en la audiencia que tuvo lugar el nueve de Diciembre del año próximo pasado.

Resultando Tercero: Declarado vista el proceso en dicha audiencia, quedaron las partes citadas para sentencia, la que pronunció la Sala el diez y nueve de Diciembre expresado, revocando la del inferior de trece de Octubre referido, imponiendo al acusado Jauregui la pena de seis años de obras públicas, con abono del tiempo sufrido en la cárcel, desde el auto de formal prisión, dejando á salvo á la parte civil sus derechos y que se anote este al reo.

Resultando Cuarto: Hechas saber á las partes la sentencia de segunda instancia, el defensor del acusado interpuso el recurso de casación en el fondo, el que admitido que fué, se pasó el conocimiento á la Sala Colegiada, por ser de su competencia según la ley orgánica de los Tribunales del Estado; por lo que, tramitado en la Sala el incidente sobre el recurso de casación interpuesto, se declaró admisible por la Sala dicho recurso, citándose á la vez para la vista, la que se verificó el cuatro del presente mes con presencia del Procurador, la parte reo y su defensor, alegando en ella los interesados lo que juzgaron de su derecho.

Resultando Quinto: Verificada la audiencia y declarado vista el proceso; quedaron las partes citadas para sentencia, la que la Sala está en el caso de pronunciar.

Considerando. Primero: Que de las diversas constancias que arroja el proceso; como son la fé judicial [de fojas 1]; juicio pericial de los facultativos Ignacio Torres y Luis G. Muñoz á [fojas 2]; y acta de función de [fojas 21]; se viene en perfecto conocimiento de la muerte de Pedro Rodríguez, con ocasión de las heridas que se le causaron, siendo una de ellas la que determinó su muerte, que se verificó el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, esto es, á los seis días de haber sido herido; que por virtud de lo que se deja expuesto, resulta bien comprobada la existencia del cuerpo del delito ó sea la existencia del hecho que la ley repara como tal, y que debe servir de base al procedimiento criminal, como lo prescribe el art. 121 del Código de Procedimientos Penales.

Resultando Segundo: Que hechas las investigaciones acerca de los delincuentes, el proceso arroja los hechos siguientes:

Primero: El acusado Jauregui en su inquisitiva, amonestaciones y carcos, [fojas 3, 7, 12, 5 y 28], ha negado haber estado en casa de Elena y Amada Ruiz, entre siete y once de la noche del día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, tiempo en que apearce se cometió el asesinato de Pedro Rodríguez, agregando además no haber conocido á éste, á quien ni había visto ni oído mentar.

Segundo: El mismo Jauregui en su preparatoria declara que desde las siete, que vino de Depot con Suñe, [cuya casa se separó de este], hasta las nueve de la noche del día del suceso, él se encontraba en su casa solo, de donde no salió y habló con nadie, exponiendo además no haber conocido á Amado Macisa, ni á Elena Ruiz.

Tercero: A [fojas 12] el mismo Jauregui declaró en ella al acusado culpado, que el procedimiento no debía pararse